

CONSTITUCION
FEDERAL
de los
Estados Unidos
MEXICANOS

TITULO 1º

SECCION I

De los derechos del hombre

SECCION II

De los mexicanos

SECCION III

De los extranjeros

SECCION IV

De los ciudadanos mexicanos

TITULO 2º

SECCION I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

SECCION II

De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional

TITULO 3º

De la division de poderes

SECCION I

Del poder legislativo

Párrafo 1º

De la eleccion é instalacion del Congreso

Párrafo 2º

De la iniciativa y formacion de las leyes

Párrafo 3º

De las facultades del Congreso

Párrafo 4º

De la diputacion permanente

SECCION II

Del poder ejecutivo

SECCION III

Del poder judicial

TITULO 4º

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

TITULO 5º

De los Estados de la federacion

TITULO 6º

Prevenciones generales

TITULO 7º

De la reforma de la Constitucion

TITULO 8º

De la inviolabilidad de la Constitucion

ARTICULO TRANSITORIO

CONSTITUCION

FEDERAL

de los

Estados Unidos

MEXICANOS ,

Sancionada y jurada por el Congreso

general constituyente el día cinco de

FEBRERO

de

1857.

EN

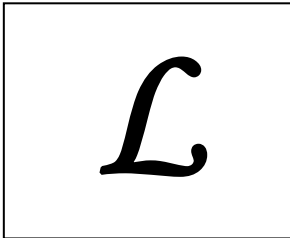
EL NOMBRE DE

DIOS

Y

con la autoridad del

PUEBLO MEXICANO.



OS representantes de los diferentes Estados, del distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la nacion bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION

política de la República mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el día 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de setiembre de

1824.

TITULO Iº

SECCION I.

De los derechos del hombre.

ARTICULO 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del pais deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

ART. 2. En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

ART. 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

ART. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno, ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

ART. 5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida, ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

ART. 6. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

ART. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

ART. 8. Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

ART. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del pais. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

ART. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

ART. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

ART. 12. No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

ART. 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan ecsacta conexcion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

ART. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y ecsactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

ART. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el pais en donde cometieron el delito la condicion de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

ART. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un caracter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

ART. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

ART. 19. Ninguna detencion podrá ecsceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

ART. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1ra. que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere:

2ª. que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez:

3ª. que se le carée con los testigos que depongan en su contra:

4ª. que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos:

5ª. que se le oiga en defensa por sí, ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan.

ART. 21. La aplicacion de las penas, propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

ART. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa escesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

ART. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

ART. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

ART. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

ART. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagage, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

ART. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la espropiacion, y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su caracter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

ART. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Esceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos, y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

ART. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la supresion pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificase en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

ART. 30. Son Mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la república, de padres mexicanos.

II. los extrangeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. los extrangeros que adquieran bienes raices en la república ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

ART. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. defender la independendencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ART. 32. Los mexicanos serán preferidos á los estrangeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se espedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los estrangeros.

ART. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ra, título 1º, de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del pais, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

ART. 34. Son ciudadanos de la república todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes:

I. haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veinte y uno si no lo son:

II. tener un modo honesto de vivir.

ART. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. votar en las elecciones populares:

II. poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca:

III. asociarse para tratar los asuntos políticos del pais:

IV. tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones:

V. ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

ART. 36. Son obligaciones del ciudadano de la república:

I. inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste:

II. alistarse en la guardia nacional:

III. votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda:

IV. desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

ART. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. por naturalizacion en pais extranjero:

II. por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

ART. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO 2º

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

ART. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

ART. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ART. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

ART. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

ART. 43. Las partes integrantes de la federación son: los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

ART. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

ART. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

ART. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.

ART. 47. El Estado de Nuevo Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion á Coahuila.

ART. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la estension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

ART. 49. El pueblo de Contepec que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpán continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO 3º

De la division de poderes.

ART. 50. El Supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, Ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

ART. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

Párrafo 1º.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

ART. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

ART. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

ART. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

ART. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

ART. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

ART. 58. Los diputados propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

ART. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

ART. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

ART. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el pais. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ART. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro caracter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Párrafo 2º

De la iniciativa y formacion de las leyes.

ART. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. al presidente de la Union:

II. á los diputados al Congreso federal:

III. á las legislaturas de los Estados.

ART. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sugetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

ART. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

ART. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

ART. 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision, compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá la obligacion de ecsaminar ambos documentos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesion del segundo periodo.

ART. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sugetarse á los trámites siguientes:

I. dictamen de comision:

II. una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. la primera discusion se verificará en el día que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento:

IV. concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del espediente para que en el término de siete días manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad:

V. si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision para que, con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio:

VII. el nuevo dictamen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion:

VIII. aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

ART. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

Párrafo 3º

De las facultades del Congreso.

ART. 72. El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.*
- II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su ecsistencia política.*
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su ecsistencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.*
- IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un caracter contencioso.*
- V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.*
- VI. Para el arreglo interior del distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.*
- VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.*
- VIII. Para dar bases bajo las cuales, el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.*
- IX. Para espedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de estado á estado se establezcan restricciones onerosas.*
- X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.*
- XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.*
- XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles, y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.*
- XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.*
- XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.*

XXV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XXVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la república.

XXVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

XXVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sugetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

Párrafo 4º

De la diputacion permanente.

ART. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

ART. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3ª.

IV. Recibir el juramento al presidente de la república y á los ministros de la Suprema Corte de justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II

Del poder ejecutivo.

ART. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el pais al tiempo de verificarse la eleccion.

ART. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

ART. 79. En las faltas temporales del presidente de la república, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

ART. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

ART. 81. El cargo de presidente de la Union solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

ART. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

ART. 83. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrioticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

ART. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

ART. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su ecsacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sugesion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los ausilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

ART. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

ART. 87. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

ART. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

ART. 89. Los secretarios del Despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del poder judicial.

ART. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

ART. 91. La Suprema Corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

ART. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

ART. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente en la forma siguiente: ¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?

ART. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificacion se hará por la diputacion permanente.

ART. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

ART. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

ART. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Union fuere parte.

ART. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

ART. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

ART. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO 4º

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

ART. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por la infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es también el Presidente de la república; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

ART. 104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sugeto á la accion de los tribunales comunes.

ART. 105. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

ART. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá ecsigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

ART. 108. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO 5º

De los Estados de la federacion.

ART. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

ART. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

ART. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Esceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

ART. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Esceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

ART. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

ART. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

ART. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

ART. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO 6º

Prevenciones generales.

ART. 117. Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

ART. 118. Ningún individuo puede desempeñar, á la vez, dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

ART. 119. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, ó determinado por ley posterior.

ART. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados, y demás funcionarios públicos de la federacion de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

ART. 121. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo prestará juramento de guardar y hacer guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

ART. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan esacta conexcion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

ART. 123. Corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervencion que designen las leyes.

ART. 124. Para el día 1ro de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la república.

ART. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Union.

ART. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO 7º

De la reforma de la Constitucion.

ART. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de

las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO 8º

De la inviolabilidad de la Constitucion.

ART. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los hubieren cooperado á ésta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero, con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los de los Estados, no comenzará á regir hasta el día diez y seis de Setiembre próximo venidero en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán, en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos de la Constitucion.

Dada

en el salon de sesiones del Congreso en México á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.

Valentín Gómez Farías

Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente. Leon Guzmán

Diputado por el Estado de México, Vice-presidente.

Por el Estado de Aguas Calientes

Manuel Buenrostro

Por el Estado de Chiapas

Francisco Robles

Matías Castellanos

Por el Estado de Chihuahua

José Eligio Muñoz

Pedro Ignacio Irigoyen

Por el Estado de Coahuila

Simón de la Garza y Melo

Por el Estado de Durango

Marcelino Castañeda

Francisco Zarco

Por el Distrito Federal

Francisco de Paula Cendejas

José María del Río

Ponciano Arriaga

J. M. del Castillo Velasco

Manuel Morales Puente

Por el Estado de Guanajuato

Ignacio Sierra

Antonio Lemus

José de la Luz Rosas

Juan Morales

Francisco Guerrero

Antonio Aguado

Francisco P. Montáñez

Blas Balcárcel

Por el Estado de Guerrero

Francisco Ibarra

Por el Estado de Jalisco

Espiridión Moreno

Mariano Torres Aranda

Jesús Anaya í Hermosillo

Albino Aranda

Ignacio Luis Vallarta

Benito Gómez Farías

Jesús D. Rojas

Guillermo Langlois

Ignacio Ochoa Sánchez

Joaquín M. Degollado

Por el Estado de México

Antonio Escudero

José L. Revilla

Julián Estrada

I. de la Peña y Barragán

Estevan Páez

Rafael María Villagrán

Francisco Fernández de Alfaro

Justino Fernández

Eulogio Barrera

Manuel Romero Rubio

Manuel de la Peña y Ramírez

Manuel Fernando Soto

Por el Estado de Michoacan

Santos Degollado

Sabas Itúrbide

Francisco G. Anaya

Ramón I. Alcaraz

Francisco Díaz Barriga

Luis Gutiérrez Correa

Mariano Ramírez

Mateo Echaiz

Por el Estado de Nuevo Leon

Manuel P. de Llano

Por el Estado de Oaxaca

Mariano Zavala

G. Larrazábal

Ignacio Mariscal

Juan Nepomuceno Cequeda

Félix Romero

Manuel E. Goytia

Por el Estado de Puebla

Miguel María Arriola

Fernando María Ortega

Guillermo Prieto

J. Mariano Viadas

Francisco Banuet

Manuel M. Vargas

Francisco Lazo Estrada

Juan N. Ibarra

Juan N. de la Parra

Por el Estado de Querétaro

Ignacio Reyes

Por el Estado de San Luis Potosí

Francisco J. Villalobos

Pablo Téllez

Por el Estado de Sinaloa

Ignacio Ramírez

Por el Estado de Sonora

Benito Quintana

Por el Estado de Tabasco

Gregorio Payró

Por el Estado de Tamaulipas

Luis García de Arellano

Por el Estado de Tlaxcala

José Mariano Sánchez

Por el Estado de Veracruz

José de Empáran

José María Mata

Rafael González Páez

Mariano Vega

Por el Estado de Yucatan

Benito Quijano

Francisco Iniestra

Pedro de Baranda

Pedro Contreras Elizalde

Por el Territorio de Tehuantepec

Joaquín García Granados

Por el Estado de Zacatecas

Miguel Auza

Agustín López de Nava

Basilio Pérez Gallardo

Por el Territorio de la Baja California

Mateo Ramírez

José María Cortés y Esparza

Por el Estado de Guanajuato, diputado secretario Isidoro Olvera

Por el Estado de México, diputado secretario

Juan de Dios Arias

Por el Estado de Puebla, diputado secretario J. A. Gamboa

Por el Estado de Oajaca, diputado secretario